

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA	Proceso: Ejecutivo Demandante: Banco Agrario S.A. Demandado: José Hermes Riveros Campos Radicación: 2019-00023-00 Asunto: Auto aprueba liquidación
---	---	---

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valle de San Juan, Tolima, veintitrés (23) de julio dos mil veinte (2020).

Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue objetada dentro del término de traslado por la parte demandada, y fue verificada por parte de la secretaría del juzgado, a esta última el Despacho le imparte aprobación de conformidad al artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



FRANCISCO JAVIER GARCÍA QUEZADA



República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario S.A.
Demandado: Luz Dary Hernández Cabezas
Radicación: 2019-00037-00
Asunto: Auto aprueba liquidación

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valle de San Juan, Tolima, veintitrés (23) de julio dos mil veinte (2020).

Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue objetada dentro del término de traslado por la parte demandada, y fue verificada por parte de la secretaría del juzgado, a esta última el Despacho le imparte aprobación de conformidad al artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA



República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario S.A.
Demandado: Ofelia Tafur
Radicación: 2018-00065-00
Asunto: Auto aprueba liquidación

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valle de San Juan, Tolima, veintitrés (23) de julio dos mil veinte (2020).

Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue objetada dentro del término de traslado por la parte demandada, y fue verificada por parte de la secretaría del juzgado, a esta última el Despacho le imparte aprobación de conformidad al artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: José Adalver Guayara Cabrera
Radicación: 2019-00019-00
Asunto: Auto termina por pago

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valle de San Juan, Tolima, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P., y acorde con lo verificado por el juzgado y lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, por ser procedente el Despacho, ordena **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo promovido por BANCO FIANADINA S.A., en contra de JOSE ADALVER GUYARA CABRERA, por pago total de la obligación.

El mencionado artículo 461 del Estatuto Procedimental Civil a la letra reza:

"...**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas..."

En el caso en particular y que ocupa la atención del Despacho el mandamiento de pago fue librado el día 01 de marzo del año 2019, mismo día en que se decretaron las medidas cautelares solicitadas, El 21 de junio de dos mil diecinueve a folio 32 C.1 el demandado JOSE ADALVER GUYARA CABRERA se notificó personalmente del mandamiento de pago al realizar una revisión acuciosa por parte del despacho del expediente, se observa que la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación el día 17 de julio de los cursantes vía correo electrónico, haciendo caso a los distintos acuerdos expedidos por el H. C. S. de la J que le dan prelación a la virtualidad, por lo que la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se encasilla perfectamente a los lineamientos preceptuados en el artículo 461 del C.G. del P.

Igualmente, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares que fueron decretadas al librar mandamiento de pago dentro del presente proceso.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público</p> <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA</p>	<p>Proceso: Ejecutivo Demandante: Banco Finandina S.A. Demandado: José Adalver Guayara Cabrera Radicación: 2019-00019-00 Asunto: Auto termina por pago</p>
---	--	--

Igualmente en el mismo memorial, el apoderado actor solicita que sean entregados los títulos judiciales que haya obrantes al proceso a favor de la entidad ejecutante FINANDINA S.A.

Ante lo anterior el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular promovido por BANCO FINANDINA S.A., en contra de JOSE ADALVER GUAYARA CABRERA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se hayan ordenado o practicado en este proceso, para lo cual por secretaría se oficiará a las entidades correspondientes. **Oficios.**

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 466800000003875, por valor de CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$ 5.100.000,00) a favor de la entidad ejecutante BANFINANDINA S.A., identificada con NIT No. 860051894-6

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior archívese el proceso, previas desanotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA